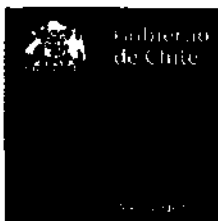


Fecha Nota: 20.01.2012

Folios 62/2012



RESOLUCION EXENTA IF/N°

43

SANTIAGO, 30 ENE. 2012

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución SS/N° 9, de 16 de enero de 2012 de esta Superintendencia, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia velar porque las instituciones de salud provisional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de tal función, entre los días 8 y 17 de agosto de 2011, se efectuó una fiscalización a la Isapre Consalud S.A., con el objeto de monitorear el proceso de cálculo de las cotizaciones percibidas en exceso, para lo cual se examinó una muestra de 30 personas.

En dicho examen, esta Superintendencia pudo constatar que en 16 de los casos la isapre omitió, total o parcialmente, los excesos de cotización por un monto de \$686.696.

Pues bien, dichas obligaciones, correspondían a contratos colectivos que no fueron incluidas en el proceso de devolución masiva de excesos del año 2011 y anteriores, además de no estar garantizadas ya que los excesos serían reconocidos en la contabilidad sólo en el evento que el cotizante los solicitara para su devolución.

Sobre el particular, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2011, la Isapre indicó que cuando se trata de afiliados multicotizantes o que por un error el empleador ha pagado una cotización voluntaria mayor a la cotización GES, se procede a la generación del exceso respectivo, siempre y cuando el afiliado se acerque a solicitario.

3. Que esta Autoridad Administrativa a través del Oficio IF/N° 6440, de 6 de septiembre de 2011, representó la situación detectada a la Isapre Consalud S.A., y le instruyó que corrigiera el proceso de cálculo con el objeto de generar oportunamente los excesos de cotización de los afiliados, además de realizar un reproceso de los excesos de cotización de sus cotizantes vigentes o no vigentes adscritos a planes colectivos correspondientes a los años 2010 y 2011, disponiendo su devolución hasta el día 28 de octubre de 2011 en los casos cuya generación se devengó el año 2010 y los restantes para ser incluidos en el proceso de devolución masiva del año 2012, sin perjuicio que los afiliados los pudieran solicitar directamente en la Isapre.

En el mismo plazo, la Isapre debía informar a esta Superintendencia y a los afiliados afectados sobre los resultados obtenidos, acompañando los documentos que acreditaran la regulación efectuada.

4. Que, a través de carta de fecha 13 de septiembre de 2011, la Isapre presentó un recurso de reposición solicitando dejar sin efecto la resolución en que se le instruyó devolver excesos en los planes colectivos y que se detalla en el considerando anterior.

Luego, mediante carta de 28 de octubre de 2011, la Isapre informó que a esa fecha no se le había notificado la resolución del referido recurso y que estaba a la espera de ella para proceder de conformidad con lo que se determina en definitiva por esta Superintendencia.

5. Que, por medio de la Resolución Exenta IF/N° 771 de fecha 13 de diciembre de 2011, este Organismo de Control rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Isapre en contra del Oficio IF/N° 6440.
6. Que mediante el Oficio Ord. IF/N° 9216 de 19 de diciembre de 2011, se reiteró el cumplimiento de la instrucción antes indicada, considerando que para tal efecto la Isapre debía informar a más tardar el 31 de enero de 2012 los resultados de la devolución de los excesos omitidos en el año 2010, y que respecto la devolución de los excesos regularizados el año 2011, se debían informar a más tardar el 30 de abril del año 2012. Además, se formularon cargos a la Isapre Consalud S.A. por omitir total o parcialmente las cotizaciones percibidas en exceso de las personas cotizantes, contraviniendo lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos Capítulo III "Cotizaciones", Título VIII "Excesos de Cotización".
7. Que estando dentro de plazo, la Isapre Consalud S.A. formuló sus descargos mediante presentación de fecha 3 de enero de 2011.

En su presentación, la Isapre refiere que sus argumentos ya los señaló en el recurso de reposición de fecha 13 de septiembre de 2011.

Es así, como en el recurso de reposición hizo ver que la instrucción afectaba a trabajadores que se encontraban afiliados a planes, contratos o convenios colectivos o grupales con empresas, los que tienen como fundamento la posibilidad de generar compensaciones entre los distintos actores, siendo la esencia de estos acuerdos la solidaridad. De este modo, algunos entregan parte de su cotización con el objeto que otros puedan completar lo que les falta para acceder a un plan de salud.

Indica, que la viabilidad de este tipo de acuerdo colectivo depende entonces, que el componente solidario se mantenga a través del tiempo, lo cual se evalúa periódicamente mediante el monitoreo del financiamiento y la siniestralidad del grupo, es decir, entre la relación que existe entre los ingresos y gastos.

Reconoce que para tal análisis considera la totalidad de los ingresos, incluyendo potenciales aportes que pudieran ser considerados "excedentes".

De modo, que si los excesos deben ser devueltos a los trabajadores, eso generará una disminución en los ingresos del colectivo y, por ende, una disminución del financiamiento y aumento de la siniestralidad, lo que puede afectar la viabilidad del acuerdo.

Plantea que para lograr la sustentabilidad de las relaciones contractuales en el tiempo, muchos empleadores asumen los riesgos del exceso de siniestralidad, desembolsando recursos propios para tal efecto. La Isapre, además, considera que la devolución de los excesos al trabajador puede importar que se termine por solicitar, en acto seguido, los recursos que aporta el empleador, situación que afecta un sistema que aporta solidaridad al modelo de salud colectivo.

Destaca que la naturaleza del convenio colectivo o grupal, es distinta a la de un plan individual, lo que es reconocido por la propia ley.

Dado que esta Superintendencia, descarta de plano que los excesos en planes colectivos puedan tener una aplicación distinta a la de los planes individuales, implica que debe revisar periódicamente los planes grupales en conjunto con las empresas y, en su caso, también con los sindicatos de trabajadores, con el objeto de hacer las modificaciones necesarias para que dichos planes se financien sin contar con los

excesos de cotización, lo cual afectará a los trabajadores con el costo que deberán asumir.

Aclara que la utilización de los excesos tenía como destino beneficiar a los trabajadores de los planes grupales o colectivos de empresas, y no una simple retención de dineros a favor de la Isapre.

Finalmente, solicita que no se incluyan los excesos cuya regularización sería retroactiva y sólo se contemplen los excesos correspondientes al periodo 2012, ya que el cambio perjudica a los trabajadores por cuanto se deberán cambiar las condiciones de sus planes colectivos.

8. Que, mediante carta de 18 de enero de 2012, la Isapre solicita la suspensión del ORD. IF/Nº 9216 que instruye la devolución de excesos de cotizaciones en planes colectivos, ello, en tanto no se resuelva la petición de no aplicación de efecto retroactivo

Asimismo solicita, que en el caso improbable que no se acepte la aludida irretroactividad, en la resolución definitiva esta Superintendencia se pronuncie sobre los nuevos plazos de cumplimiento.

9. Que, de los antecedentes antes referidos queda en evidencia que existió un incumplimiento de la Isapre Consalud al omitir la determinación y devolución de los excesos de cotización.

Lo anterior, toda vez que el diseño y control de los planes de salud debe operar dentro de los márgenes establecidos en la normativa vigente.

10. Que, en otro orden de consideraciones, cabe señalar que tampoco resulta justificable, la solicitud de no considerar la regularización de los excesos de cotizaciones en forma retroactiva, ya que tal como se señaló en la Resolución Exenta IF/Nº 771, expresamente constatada en el considerando quinto precedente, la Isapre debe asumir el costo por la implementación de las excepciones no contempladas en la ley, y bajo ninguna circunstancia con ello se puede afectar a los trabajadores ni menos adecuarlos a nuevas condiciones que impliquen un detrimento de su patrimonio.

11. Que, en armonía con lo anterior, cabe prevenir que los procedimientos para revisar o cesar un plan grupal están contemplados en la Circular IF/Nº 94 de fecha 23 de abril de 2009, contenida en el Capítulo II Título II del Compendio de Instrumentos Contractuales de esta Superintendencia, por lo que esa Isapre no puede afectar contratos suscritos con anterioridad, más aún cuando por una inobservancia en el reconocimiento de los excesos pretenda asimilar como una justa causa para interpretar y aplicar erróneamente la normativa, desconociendo los derechos patrimoniales de sus afiliados sólo a partir del año 2012.

- 12.- Que por lo anterior, se estima que se debe aplicar una sanción a Isapre Consalud S.A., por cuanto su actuación contraviene lo dispuesto en el Capítulo III Título VIII del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia de Salud, afectando con ello a un importante número de afiliados.

- 13.- Que para determinar la sanción, se han tenido en consideración las circunstancias antes expuestas, la gravedad de las conductas constitutivas de las infracciones administrativas descritas y sus consecuencias.

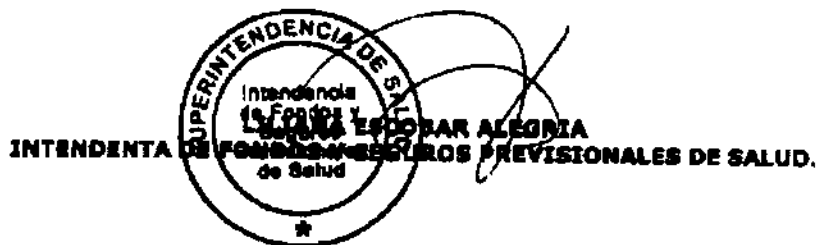
Cabe hacer presente que los descargos formulados, no aportan antecedentes que sirvan para desvirtuar la responsabilidad de la Isapre Consalud S.A.

14. Que, en cuanto a la prórroga solicitada en la carta de fecha 18 de enero de 2012, respecto de la instrucción emitida mediante Oficio Ord. IF/Nº 9216, considerando que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 19.880 la autoridad, a petición fundada del interesado, puede conceder la ampliación de un plazo, se accederá por esta vez a dicha prórroga, en la forma que se establece más adelante.
15. Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Impónese a la Isapre Consalud S.A., una multa de 600 UF (seiscientas unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta resolución.  
  
Prorrógase el plazo establecido en el Oficio Ord. IF/N° 9216, hasta el día lunes 20 de febrero de 2012.  
  
En todo lo demás, rija lo dispuesto en el Oficio IF/N° 6440, de 6 de septiembre de 2011 y en el Oficio Ord. IF/N° 9216 de 19 de diciembre de 2011.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



**DISTRIBUCIÓN**

- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepto. de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 43 del 30 de enero de 2012, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Liliana Escobar Alegria, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 30 de Enero de 2012.

